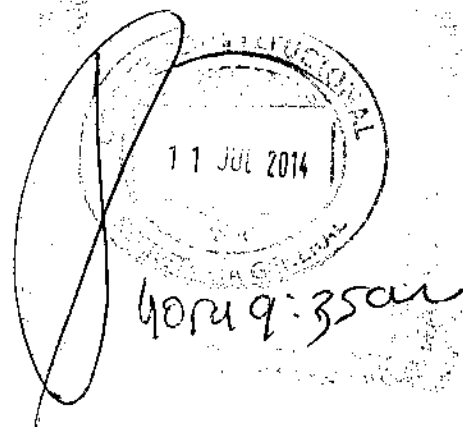


HONORABLE MAGISTRADO

(REPARTO)

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.164.819 de Bogotá, en ejercicio de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me permito interponer acción pública de inconstitucionalidad y demandar el literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", de acuerdo a los siguientes:

I. NORMA DEMANDADA:

A continuación se transcribe el artículo demandado parcialmente:

"Artículo 98. Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

(...)

d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Demandante:

PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en uso de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 40 numeral 6, artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se acude a incoar demanda en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad con el fin de que se declare la inexecutable del literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, por violación de los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia – Fines esenciales del Estado y Debido Proceso- respectivamente, como a continuación se explicará:

I. Consideraciones Previas

El fin del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Lo primero que se debe señalar es que el proceso de responsabilidad fiscal es un procedimiento administrativo de competencia exclusiva de las Contralorías, creado mediante la Ley 610 de 2000. Inicialmente se adelantó de forma escrita; y verbal, a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011.

II. Violación del Derecho al Debido Proceso y los fines esenciales del Estado

La inconstitucionalidad de la norma demandada está dada por la violación flagrante del derecho al debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política- como a continuación se sustentará:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El derecho al debido proceso dentro del procedimiento fiscal escrito, fue garantizado por el Legislador en el procedimiento ordinario en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, que preceptúan:

*"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. **En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.***

Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes". (subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura de los artículos anteriores, se observa que dentro del procedimiento de responsabilidad fiscal ordinario escrito, el derecho de defensa del implicado se garantiza permitiéndosele al presunto responsable que previo a la expedición del auto de imputación, ejerza su derecho de defensa rindiendo versión libre y espontánea, para lo cual podrá designar abogado de confianza para que lo represente.

El Legislador impone a la Contraloría que NO podrá expedir auto de imputación si no ha escuchado previamente al presunto implicado o éste NO cuenta apoderado de confianza o de oficio. Circunstancias que al ser inobservadas violan el derecho al debido proceso y defensa del presunto responsable fiscal.

Ahora bien, en el caso del procedimiento de responsabilidad fiscal verbal - creado a partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011-, el derecho al debido proceso y defensa del implicado, se garantiza de la siguiente manera:

El artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, establece las etapas del procedimiento verbal, en el siguiente orden:

- El procedimiento verbal inicia con el Auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, si se encuentra objetivamente demostrada la existencia del daño patrimonial del Estado, cumpliéndose en todo caso con los requisitos previstos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000.
- El procedimiento verbal se adelanta en dos audiencias, denominadas -descargos y decisión-. La audiencia de descargos será presidida por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo o por el funcionario designado para la sustanciación.
- La audiencia de descargos¹ tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, realizándose las siguientes actuaciones: ejercer el derecho de defensa, presentar descargos, rendir versión libre, aceptar los cargos y resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago, notificar medidas cautelares, interponer recurso de reposición, aportar y solicitar pruebas, decretar o denegar la práctica de pruebas, declarar, aceptar o denegar impedimentos, formular recusaciones, interponer y resolver nulidades, vincular nuevo presunto responsable, decidir acumulación de actuaciones, y cualquier otra actuación conducente y pertinente.

El derecho al debido proceso y defensa, en el proceso de responsabilidad fiscal verbal se garantiza al tenerse establecido un procedimiento y reglas claras para los sujetos procesales. Por su parte el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, dispone que una vez expedido el auto de apertura e imputación, habiéndose citado a audiencia al presunto responsable fiscal, el legislador le permite al investigado designar apoderado de confianza para que asuma su defensa técnica durante las sesiones de las audiencias que se adelanten o de no realizarlo, se le nombrará apoderado de oficio.

Una primera razón para declarar la inexequibilidad de la norma en comento, radica en que si la personería jurídica del apoderado de confianza o de oficio ya fue reconocida, las audiencias se instalarán y serán válidas, **sin la presencia del**

¹ Artículo 99 de la ley 1474 de 2011.

presunto responsable fiscal o del garante, solo bastando la presencia del apoderado de confianza o de oficio con lo cual se tendrán como válidas las sesiones. Vale la pena señalar que el defensor a partir de dicho momento se encargará de la defensa técnica del investigado, lo cual garantiza el derecho a la presunción de inocencia, defensa y dignidad humana del implicado.

Aún cuando es claro que NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL PARA QUE LAS AUDIENCIAS SEAN VÁLIDAS, no sucede lo mismo para el caso del segundo párrafo de la norma demandada.

El presupuesto de hecho del segundo párrafo, parte de la ausencia injustificada del: **i) presunto responsable fiscal**, ii) apoderado o del defensor de oficio, iii) o garante, a alguna de las sesiones de la audiencia, que al configurarse IMPONE AL SUJETO PROCESAL AUSENTE que las solicitudes pendientes de decidir se considerarán desistidas, conllevando el archivo de la petición. Además sí se debía sustentar un recurso, éste se declarará desierto.

Quiere decir lo anterior, que aún cuando la norma le indica al presunto responsable fiscal, que si cuenta con apoderado de confianza o de oficio reconocido dentro del proceso, no se requiere su presencia para que las audiencias puedan ser instaladas y válidas, pues es el mismo legislador quien contradictoriamente y en violación flagrante del derecho al debido proceso, defensa, contradicción y presunción de inocencia, estableció en el segundo inciso que si el presunto responsable fiscal no justifica su inasistencia a cualquiera de las sesiones de las audiencias, se le sanciona con el desistimiento y se archiva la petición. Y más grave aún, que si se debía sustentar recursos éste se declarará desierto.

Una segunda razón para declarar la inexequibilidad de la norma (literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011) radica en la violación del derecho al debido proceso, defensa, contradicción y presunción de inocencia del presunto responsable fiscal, configurada al pasar por alto el legislador que el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta en dos audiencias (descargos y decisión) que pueden o no adelantarse en una misma sesión.

De tal manera que al tener la Contraloría la posibilidad de ADELANTAR AUDIENCIAS (DESCARGOS Y DECISIÓN) **SIN LA PRESENCIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL Y SIN LA PRESENCIA DEL APODERADO DE CONFIANZA Y/O APODERADO DE OFICIO**, teniéndose como válidas dichas audiencias, la defensa material que realizaría el mismo presunto responsable fiscal y la técnica a cargo del profesional del derecho y/o apoderado de oficio, no sólo estarían anuladas, sino que serían inexistentes, desconociendo el derecho al debido proceso.

Así las cosas, al permitirse que la Contraloría emita fallo con o sin responsabilidad fiscal, sin la presencia de las partes, pues para su validez, basta con la presencia del funcionario de conocimiento, se aniquila el derecho al debido proceso y defensa al relativizarse, sacrificando principios constitucionales como son el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y presunción de inocencia, dotando al ente de control de facultades exorbitantes que pasan por encima de los derechos del investigado, situación que no se da en ningún proceso sancionatorio existente en nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico quien cuenta con el poder sancionatorio no

podrá adelantar proceso alguno en contra de ninguna persona, si no está garantizado el derecho de defensa del implicado y/o investigado a través de apoderado de confianza y/o de oficio, y en el caso que estando citados no asistan a las audiencias y no presenten excusas, se designa defensor con quién se continúa el proceso, tal y como sucede en el procedimiento penal (Ley 906 de 2004), el proceso disciplinario (Ley 734 de 2002) y demás procesos sancionatorios.

Mientras que en el proceso de responsabilidad fiscal pareciera ser la excepción a las garantías al debido proceso, defensa y contradicción, pues conviene recordar la importancia que tiene la AUDIENCIA DE DESCARGOS. En ella se puede presentar descargos, rendir versión libre, aceptar los cargos y resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago, notificar medidas cautelares, interponer recurso de reposición, aportar y solicitar pruebas, decretar o denegar la práctica de pruebas, declarar, aceptar o denegar impedimentos, formular recusaciones, interponer y resolver nulidades, vincular nuevo presunto responsable, decidir acumulación de actuaciones, y cualquier otra actuación conducente y pertinente al proceso.

Es decir el derecho a la defensa que profesa el artículo 29 de la Constitución Política es violado flagrantemente de un lado al obligarse al responsable fiscal a asistir a todas las sesiones de las audiencias, pues designar un apoderado de confianza o de oficio en nada contribuye a ejercer su derecho a la defensa técnica con lo cual además se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del presunto responsable.

Y del otro, porque la norma demandada establece que para la validez de las audiencias (descargos y decisión) sólo se requiere la presencia del funcionario de conocimiento, circunstancia que raya con la arbitrariedad y rompe con las garantías del derecho al debido proceso, dejando a quien se ve avocado en un proceso de responsabilidad fiscal, sin herramientas para garantizar su derecho de defensa y en un estado de indefensión manifiesto ante las decisiones que se adopten en las dos audiencias que prevé la Ley 1474 de 2011.

Violándose así el artículo 2 de la Constitución Política al no garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución como lo es, el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, presunción de inocencia y dignidad humana.

V. PETICION

De acuerdo con los argumentos presentados solicito de la manera más atenta se declare la inexecutable del literal d) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011.

VII. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte

Constitucional

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante: En la Carrera 113 No 83 A – 61 Interior 10 Apartamento 202, Conjunto Residencial Los Alisos en la ciudad de Bogotá. O en la dirección electrónica esmith20055@gmail.com en la que recibiré notificación de la primera y de las demás actuaciones procesales.

Atentamente,


PAOLA ESMITH SOLANO GUALDRÓN

C.C. 1.010.164.819 de Bogotá

Sogamoso, 13 de julio de 2014

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL.

Referencia: Acción de inconstitucionalidad el Decreto 1111 de 1952, por el cual
**PROVEE A LA CONSERVACION Y MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS
DEL LAGO DE TOTA Y SE RECONOCE EL CARÁCTER DE UNIDAD PUBLICA A
UNAS OBRAS.**

Yo ROMAN HERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.398.126 de Sogamoso – Boyaca, acudo ante esta Honorable Corporación y de conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de demandar por inconstitucionalidad la integridad del Decreto 1111 de 1952, por el cual **"PROVEE A LA CONSERVACION Y MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL LAGO DE TOTA Y SE RECONOCE EL CARÁCTER DE UNIDAD PUBLICA A UNAS OBRAS"**,

I. NORMAS IMPUGNADAS.

"DECRETO 1111 de 1952"

Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y se reconoce el carácter de unidad pública a unas obras.

El designado, encargado de la presidencia de la república de Colombia,

En uso de sus facultades legales y las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y

Considerando

Que por decreto 3519 de 9 de Noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República:

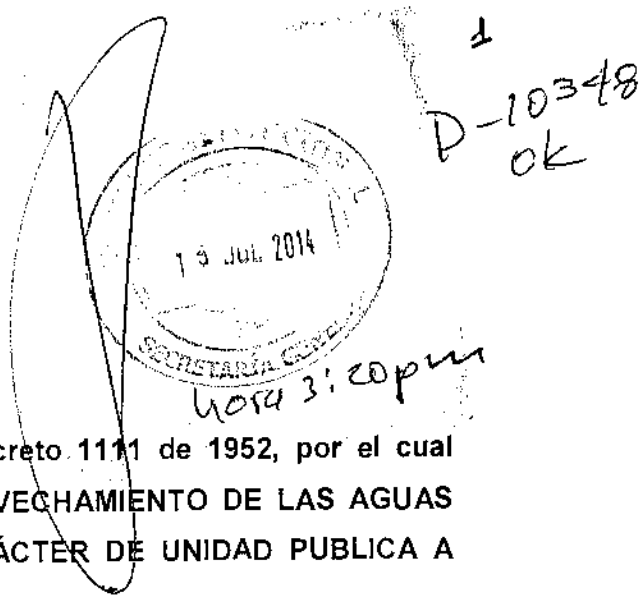
Que la ley 74 de 1930 ordenó la construcción de unas obras necesarias para la defensa y conservación de las aguas del Lago de Tota, para impedir la disminución que se ha registrado en su nivel con evidente menoscabo del adecuado aprovechamiento de las mismas aguas y

Que además de las finalidades de irrigación es necesario aprovechar el caudal del Lago de Tota para los requerimientos de la industria siderúrgica Paz de Río,

Decreta

Artículo primero. De acuerdo con la declaración de utilidad pública hecha por las leyes 45 de 1947 y 95 de 1948 respecto de la empresa siderúrgica Nacional de Paz de Río, S.A., ésta tendrá derecho al uso de las aguas del Lago de Tota a excepción de la cantidad de 550 l/s, que continuará siendo aprovechada de acuerdo con las regulaciones vigentes y las que posteriormente dicte el Gobierno Nacional sobre el particular.

El uso de las aguas lo hará la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S.A., tomando el caudal directamente del lago, o una vez que sea construida la



hidroeléctrica que allí se proyecta, recibéndola a una altura que permita su conducción por gravedad a Belencito y en un sitio cercano a la población de Cúitiva, en el Departamento de Boyacá, ya que, de conformidad con la ley 41 de 1939 la hidroeléctrica podrá aprovechar la energía potencial del Lago de Tota.

Artículo segundo. *De acuerdo con el artículo precedente, reconocese a la empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S.A derecho para extraer, conducir y regularizar el uso de las aguas del Lago de Tota, con destino a sus dependencias.*

Artículo tercero. *Reconocense como de utilidad pública e interés general las obras requeridas para la conservación del nivel de las aguas del lago de Tota ordenadas por la ley 74 de 1930, las necesarias para la extracción, conducción y distribución de las mismas aguas con destino a satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica y las que demande la obra de la hidroeléctrica de que se ha hablado.*

Artículo cuarto. *Facúltase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S.A., para ejecutar los trabajos de conducción del lago de Tota de las aguas del Río Olarte o de cualquier otra vertiente que sirva para alimentar las reservas o mantener el nivel de las aguas del lago, así como también para efectuar los trabajos de arborización necesaria para los mismos fines, obras a las cuales se reconoce el carácter de utilidad pública para todos los efectos legales.*

Parágrafo. *La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río S.A., queda obligada a mantener el nivel de las aguas del lago de Tota, de manera que conserve su belleza natural como atracción turística.*

Artículo quinto. *De acuerdo con la declaración de utilidad pública que se hace en este decreto, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S.A., podrá iniciar y adelantar, en nombre de la nación los juicios de expropiación que se hagan necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere este decreto.*

Artículo sexto. *Quedan suspendidas en los términos anteriores, todas las disposiciones legales que sean contrarias a este Decreto*

Artículo séptimo. *Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.*

Comuníquese y publíquese.

II. NORMAS VIOLADAS.

Los anteriores artículos vulneran las siguientes normas:

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

2. MARCO CONSTITUCIONAL.

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972).

PRINCIPIO DOS: Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

PRINCIPIO CINCO: Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

PROCLAMA TRES: El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas de daño causadas por el hombre en muchas regiones de la tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos, grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos biológicos insustituibles y graves deficiencias, nocivas, para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por el creado, especialmente, en aquel en que vive y trabaja.

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO:

(Producto de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Reunión en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Reafirman la declaración de Estocolmo de 1972)

PRINCIPIO TRES: el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Aprobada en Colombia mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.

DECLARACIÓN BRUNDTLAND (1987):

Artículo 8: El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

INFORME DE LA CDMISIDN MUNDIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1987)

La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...)

El crecimiento y desarrollo económicos implican evidentemente cambios en los ecosistemas físicos. No todo ecosistema se puede conservar intacto en todo lugar. Un bosque se puede agotar en una parte de la vertiente y prosperar en otra parte, cosa que no es censurable si se ha planeado la explotación y se han tenido sus efectos sobre las tasas de erosión del suelo, régimen del agua y las pérdidas genéticas. En general, los recursos renovables como los bosques y los bancos de peces no se agotan necesariamente si la explotación se mantiene dentro de los límites que establecen la regeneración y el crecimiento natural. Pero la mayoría de los recursos renovables forman parte de un sistema complejo e interconectado, y es preciso definir el máximo rendimiento durable después de haber considerado los efectos que la explotación tendrá sobre el conjunto del sistema.

En suma el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas.

LEY 99 DE 1993

(Diciembre 22)

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales.

ARTICULO 3o. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

ARTICULO 6o. Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS

A continuación se esbozaran los fundamentos por los cuales solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto 1111 de 1952.

Se considera que el decreto debe ser excluido del sistema jurídico colombiano, ya que, la norma en si considerada ha dejado de producir los efectos en la práctica, en relación con lo que pretendía el legislador cuando la formuló, es decir, la norma ha perdido validez respecto del ordenamiento jurídico y en consecuencia ha perecido su vigencia, así lo explicaba Kelsen¹, cuando se refirió a la razón de la existencia de las normas jurídicas, para sustentar lo dicho se comenzará por exponer la situación actual del Lago de Tota el cual es el objeto de regulación en la norma demandada así:

VIOLACION DEL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL

En nuestro sentir se ha dado un privilegio perpetuo a la actual Votorantim S.A, el cual desde hace más de 60 años a extraído el agua del Lago de Tota, por lo cual atendiendo a las reglas de la sana lógica, es comprensible el existente y notable menoscabo inminente tanto en los niveles de agua, el espejo del lago y a el ambiente, ya que en el mismo sentido se golpea el ecosistema y se amenazan varias especies de aves, peces y organismos que componen el mencionado ambiente; de la misma manera la falta de mantenimiento a las obras con las que se extrae el agua, hacen que se pierda y además se contamine gran cantidad del recurso; este menoscabo que obedece a la falta de delimitación del factor espacio – tiempo en el derecho otorgado por el Gobierno a la Siderúrgica Nacional de Paz de Río, puesto que ahora existe normatividad de mayor jerarquía que regula y controla la misma actividad, pero que no ha limitado la aplicación de la norma acusada, hecho que manifiesta la afectación².

¹ Una norma jurídica sólo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecúa en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Una norma que en ningún lugar y nunca es aplicada y obedecida, es decir, una norma que -como se suele decir- no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida. Pero una norma jurídica deja de ser considerada como válida, cuando permanece sin eficacia duraderamente. La eficacia es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica, para que no pierda su validez. Teoría pura del Derecho, Hans Kelsen. En: Traducción de Roberto Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 23 -378.

² "La relación de la norma al espacio y al tiempo constituye el dominio de validez espacial y temporal de la norma. Este dominio de validez puede estar limitado, pero también puede carecer de límites. La norma puede valer sólo para un espacio y un tiempo determinados -es decir, determinados por ella o por otra norma superior-, en cuanto solo regula acontecimientos que se producen dentro de determinado espacio y en determinado tiempo. Pero puede también -por su sentido- valer para todo lugar y siempre; es decir, referirse a acontecimientos dondequiera y cuando quiera se produzcan. Tal es su sentido cuando no contiene determinaciones espacio-temporales particulares, y cuando ninguna otra norma superior delimita su dominio de validez espacial o temporal. No es que entonces ella valga más allá del espacio, y atemporalmente, sino sólo que no vale para un espacio determinado y tampoco para un tiempo determinado; su dominio de validez espacial y temporal permanecen indefinidos. El dominio de la validez de una norma constituye un elemento de su contenido, y ese contenido puede, como aún lo veremos, estar predeterminado, hasta cierto grado, por otra norma superior". Teoría pura del Derecho, Hans Kelsen. En: Traducción de Roberto Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 23 -378.

Es por eso que consideramos que en este particular se ha dado una prelación al interés particular de la empresa sobre el interés general de la comunidad, puesto que no solo la explotación es la que causa el perjuicio, sino el no cuidado, ni el acatamiento de la obligación de mantener los niveles del agua impuesta a la empresa por la norma en cuestión también agravan los perjuicios que redundan en detrimento de los derechos fundamentales e igualmente constitucionales del medio ambiente y el desarrollo sostenible, la corte al respecto del interés general ha dicho:

"El principio de prevalencia del interés general busca preferir la consecución de objetivos comunes y es que debe entenderse que el respeto de esos derechos constitucionales es un componente integrante del interés general.

La interpretación constitucional debe en lo posible armonizar los principios constitucionales en tensión. Es posible que en la situación específica puedan existir poderosas razones de interés general que justifiquen la restricción de un derecho fundamental, siempre y cuando esta sea proporcionada y respete el contenido esencial del derecho afectado. La restricción puede ser mayor a las limitaciones ordinarias que derivan de las leyes de policía, de orden penal, siempre y cuando cada incremento en el grado de limitación del derecho sea estrictamente proporcionado para alcanzar un fin específico de carácter imperioso"³.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL "OBLIGACIÓN DE PROTEGER LAS RIQUEZAS NATURALES"

El Lago de Tota ubicado en Boyacá ha tomado gran visibilidad en los últimos años debido a la profunda contaminación que ha acaecido sobre él, en el mismo sentido se han pronunciado una gran cantidad de especialistas en el tema entre los que se destaca el movimiento ciudadano Fundación Montecito⁴, el cual expone que "En los últimos 26 años el lago de Tota ha perdido por lo menos cien hectáreas de su banco de agua. La transparencia también decreció, pues en el pasado podían verse con claridad las plantas acuáticas de la profundidad. Además ha aumentado la deforestación en la cuenca y el nivel de erosión (...).

(...)Durante 2011 al lago se le extrajeron unos 69.931 metros cúbicos de agua por día. Es la base industrial de empresas ubicadas en el municipio de Sogamoso como Acerías Paz de Río y fuente de la agricultura en seis municipios"

Igualmente según el concepto técnico LAH 120-14 del 26 de mayo de 2014 emitido por la subdirección técnica ambiental de CDRPOBOYACÁ "informe niveles lago de tota y calculo oferta y demanda del recurso hídrico en la Cuenca del Lago de Tota", precisó

"4.1. Desde el año 2012 fecha en la cual se expidió la Resolución 1539 Por medio de la cual se reglamentó el uso

del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las micro cuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, la Corporación ejerciendo su función de autoridad ambiental ha venido realizando los correspondientes seguimientos y controles tanto a los usuarios reglamentados así como la identificación, requerimientos y apertura de procesos sancionatorios a los usuarios ilegales.

A pesar de lo anterior, el fenómeno detectado es el incremento de usuarios ilegales y la creciente demanda y desperdicio de agua en la cuenca del Lago de Tota, de forma particular en el denominado Túnel de Cultiva; dicha situación genera que el ecosistema se encuentre en una situación crítica de desbalance hídrico, bajo fuerte presión antrópica por el uso indiscriminado del recurso; tal situación aunada a la inminente presencia del fenómeno del niño, obliga a tomar acciones urgentes para proteger los recursos hídricos en el territorio de CORPOBOYACA, en especial la cuenca del Lago de Tota.

De otra parte, con el fin de regular y disminuir la pérdida de espejo de agua, mantener la sostenibilidad, oferta ambiental, franja de operación definida en el Estudio de Crecientes (UPTC 2007), aminorar el descenso de los niveles de la fuente Lago de Tota y prevenir que se presente una situación de desabastecimiento dramático en términos económicos y sociales lo mismo que una afectación irreversible al ecosistema; se hace necesario restringir el uso del recurso hídrico en la derivación que se hace a través

³ Cconst C-251/02, E. Montealegre, C. Vargas Hernandez

⁴Fundación Montecito. Pro qué está en peligro el lago de Tota?. En: <http://www.kienyke.com/historias/lago-de-tota-en-peligro/>

del denominado Túnel de Cúitiva, lo mismo que en la cuenca alta, para lo cual de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto se considera viable intervenir las concesiones otorgadas.

4.2. Para los usuarios reglamentados en la Resolución 1539 de 2012, lo mismo que los beneficiarios del Túnel de Cúitiva, el consumo para riego deberá restringirse en un 30 % del caudal asignado en la respectiva concesión de aguas. El riego deberá realizarse en horas de la noche a fin de evitar las pérdidas por evaporación. Con respecto al consumo para uso doméstico, el mismo permanecerá inalterado correspondiendo únicamente con el asignado y consecuente con el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS.

4.3. Requerir a todos los usuarios del recurso hídrico la instalación de los macromedidores en las derivaciones, estructuras de captación y/o bocatomas a fin de llevar control de los consumos, usos y magnitud de las extracciones de agua que se llevan a cabo, los cuales deberán ser instalados y encontrarse en funcionamiento en un tiempo no superior a 60 días calendario. En igual forma los usuarios del recurso hídrico deberán allegar el reporte de las lecturas semanales de los consumos registrados.

4.4. Se debe restringir el uso industrial del recurso hídrico en un 85% del caudal promedio captado durante el último año; el caudal para consumo doméstico de esta industria se mantendrá.

4.5. Se recomienda requerir a las empresas Coservicios y Acerías Paz del Río, lo mismo que a los Municipios y Empresas de Servicios Públicos que se abastecen de la Fuente Lago de Tota, a fin de que eliminen las fugas detectadas, eviten desperdicios y para que realicen los mantenimientos respectivos a las redes que dichas empresas operan y administran. En igual forma se deberán reducir los índices de pérdidas a un 25%.”.

Ahora bien, Hoy en día para nadie es un secreto que el agua potable o aquella que es apta para el consumo humano es escasa, y cada día más si se tiene en cuenta la masificación de los usos desmedidos que el hombre hace de este recurso y que amenazan con acabarla, así lo demuestra un reciente estudio de la Universidad del Rosario referente a la calidad del agua para el consumo humano.

“Si bien la conciencia colectiva de los colombianos estuvo permeada por el mito de la abundancia del agua en nuestro territorio, la información meteorológica de la que hoy disponemos indica que el agua para consumo humano está amenazada, más en términos de calidad que de cantidad. Tal como se ha demostrado, el planeta cuenta con agua en volúmenes enormes, pero el agua dulce, es menos del 1% de toda el agua disponible, y su calidad está seriamente comprometida por los fenómenos naturales y las actividades humanas que la contaminan sin cesar. La legislación vigente reconoció la importancia de evitar el despilfarro del recurso hídrico exigiendo medidas de control⁵.”

Es posible establecer entonces que la regulación que se ha establecido para el Lago de Tota no es actualmente la adecuada, ya que la norma en cuestión prescrita por el legislador de 1952, pretendía propender por el desarrollo industrial, hecho que dio en su momento, pero que hoy en día se hace más necesario regular el tema en concordancia con el especial cuidado que se debe tener para mantener las condiciones de sobrevivencia del lago, dadas las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentra, se considera entonces que el elemento espacio temporal de la norma ha cambiado y por ello ha perdido su validez⁶ haciéndose necesario adecuar la normatividad en armonía con la constitución y el momento actual.

⁵ Bernal Pedraza, Andrea Yolima. Elementos para la formulación de planes de mejoramiento de la calidad del agua para consumo humano. Bogotá: Universidad del Rosario 2009.

⁶ Dado que los comportamientos humanos, así como sus condiciones y efectos, se cumplen en el espacio y en el tiempo, es necesario que tanto el espacio como el tiempo en que se producen los acontecimientos determinados por la norma, se encuentren determinados en el contenido de la norma. La validez de normas que regulan conducta humana en general, y también en forma especial, las normas jurídicas, es una validez espacio-temporal, en la medida en que esas normas tienen como contenido sucesos espacio-temporales. Que la norma valga significa siempre que vale para algún espacio y para algún tiempo; esto es, que ella se refiere a una conducta que sólo puede producirse en algún lugar y en algún momento (aun cuando quizás no se produzca en la realidad)

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, RELATIVO AL PRINCIPIO DE MEDIO AMBIENTE

En cuanto al medio ambiente la honorable corte constitucional ha establecido⁷

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección (...)"

(...)Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación".

La relación que existe entre la empresa y la afectación del lago su agua y el medio ambiente se puede expresar de la siguiente manera: Las industrias de la minería son importantes usuarios de agua e igualmente, fuentes significativas de descargas de agua y de emisiones transmitidas por el agua (contaminación). La utilización del agua por las industrias mineras incluye extracciones de agua como parte del drenaje de las operaciones mineras (es decir, el achique de las minas para que sean transitables para el trabajo y el equipo y posibilitar la extracción de los minerales) o el uso de agua en los procesos de producción (como la eliminación de polvo y la trituración de las rocas). Las emisiones transmitidas por el agua (contaminación) se disuelven en agua o en una suspensión en el agua, razón por la cual su gestión alrededor de las minas y de las plantas de procesamiento de minerales es un tema trascendente⁸.

Ahora bien, el privilegio creado a favor de la Siderúrgica Paz de Río, cuales el derecho al uso del agua del lago de tota, y en concreto del consumo del agua potable que es indispensable para la vida, como se demostrará a lo largo del presente estudio, para darle un uso industrial desde hace ya más de 60 años, hecho que se ha visto reflejado en el deterioro del medio ambiente⁹ y no solo de este sino del agua como recurso natural puesto que si bien una parte de las aguas del lago es renovable hay otra que no, por ejemplo las aguas subterráneas fósiles que hacen parte del lago y que se pueden ver seriamente comprometidos dados los efectos del cambio climático (fenómeno del niño), ya que se altera el flujo interno del agua en el ciclo hidrológico del medio ambiente, lo que redundo en una facultad otorgada a la empresa aún por encima del medio ambiente y de la vida misma hecho que tiene soporte en la resolución 1088 de 2014; auto 1022 de 2014 de CORPOBOYACÁ y demás actuaciones administrativas y documentos ya relacionados en el presente estudio, igualmente como lo prevé el estudio técnico LAH 120-14 del 26 de

⁷ Cconst C-431/00. V. Naranjo

⁸ RECOMENDACIONES INTERNACIONALES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL AGUA, Traducción no oficial realizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe Septiembre 2011, Naciones Unidas • Nueva York, 2010

⁹ Por medio ambiente se entiende el entorno físico, los organismos vivos y las interacciones dentro y entre el entorno físico y los organismos vivos. En: RECOMENDACIONES INTERNACIONALES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL AGUA, Traducción no oficial realizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe Septiembre 2011, Naciones Unidas • Nueva York, 2010

mayo de 2014 emitido por la subdirección técnica ambiental de CORPOBOYACÁ y a fin de mantener un *control de los consumos, usos y magnitud de las extracciones de agua que se llevan a cabo* por parte de la industria, que el desgaste de las obras es inminente, puesto que, estas poseen fugas y deterioros que se expresan en pérdidas del recurso hídrico una medida tan cuantiosa como la que se ha perdido, obras que no se les ha hecho mantenimiento desde la vigencia de la ley en cuestión decreto 1111 de 1952.

En síntesis se puede concluir sin duda razonable que los intereses particulares deben ceder a los generales de acuerdo con su función social, que dadas las circunstancias actuales del lago de Tota es imperativo proteger su caudal, su espejo y el medio ambiente que lo conforma y que a toda luz es razonable necesario y proporcional que Votorantim S.A. utilice fuente alternas para los usos industriales y domésticos que se requieran y que a su vez, debe adaptarse a la normativa nacional instituida para tales efectos, buscando la reducción y el re uso del recurso hídrico, igualmente se recomienda a las autoridades ambientales tomar como base para lo dispuesto en este acápite el documento **RECOMENDACIONES INTERNACIONALES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL AGUA** a fin de transponer prioridades en el sentido de reconocer la limitación de recursos, el objetivo a largo plazo de una estrategia de recolección de datos debe ser proporcionar una visión clara respecto de las modalidades que se van a adoptar para producir y poner a disposición todos los datos citados en el capítulo 4 (*supra*), de las principales categorías de la CIU y de todas las cuencas hidrográficas que se ubiquen, de forma total o parcial, dentro de un país.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCION NACIONAL RELATIVO AL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

En el entendido de que dentro de las obligaciones estatales de carácter constitucional se encuentran proteger las riquezas naturales, además planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

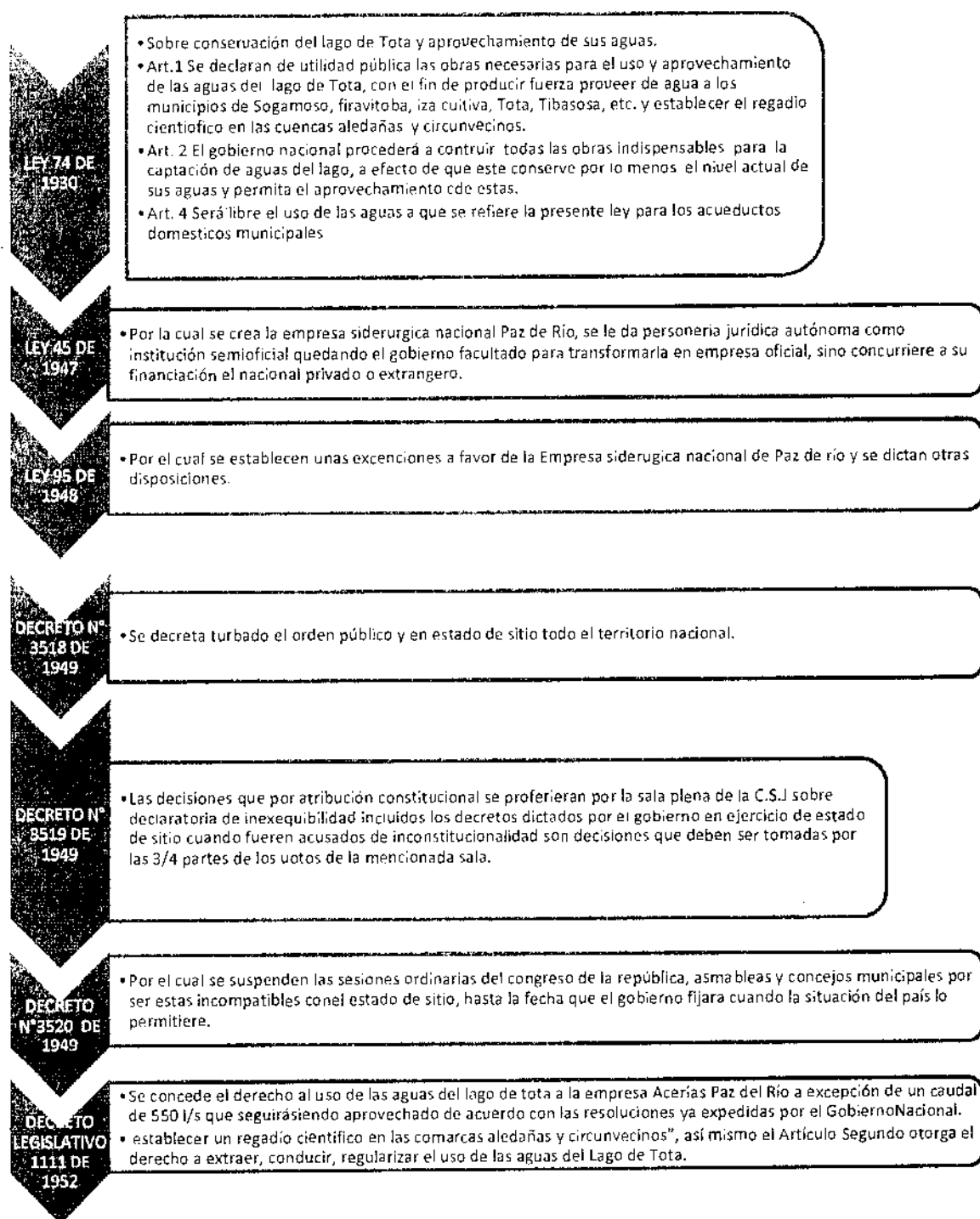
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, conciso (Art. 80 C.P.) y en consecuencia la calidad que le asiste como garante de la conservación del lago de Tota, el presente documento analizará la vigencia del decreto 1111 de 1952, el cual otorga a la Siderúrgica Nacional de Paz de Río hoy (Votorantim) el derecho al uso del agua del lago de Tota, a partir de un estudio interpretativo para determinar su validez frente a la Constitución para luego establecer un articulado del proyecto de ley que busca se derogue el mencionado decreto a falta aplicación de lo instituido por el mencionado en la actualidad.

1. Vigencia del decreto legislativo 1111 de 1952.

Para deducir concretamente si la norma en cuestión es vigente actualmente en nuestro ordenamiento jurídico se comenzará por hacer un recuento de las normas que precedieron al decreto y tienen relación con el mismo (interpretación extensiva), así como

de los elementos o disposiciones más importantes que se pueden recoger de las mismas, a fin de dotar la norma de un contexto, posteriormente se desarrollará una interpretación sistemática de la norma (método finalista e histórico subjetivo de la interpretación de constitucional) con el interés de "descubrir el sentido que se desprende de la norma objetivamente considerada, de acuerdo con las concepciones culturales vigentes en el momento en que se aplica"¹⁰, y finalmente se procederá a elaborar una juicio de ponderación, para responder el cuestionamiento de ¿Es razonable que Acerías Votorantim mantenga actualmente el derecho al uso de las aguas del lago de Tota actualmente? con el objeto de armonizar la norma concreta y democrática a la luz del derecho con la Constitución Política de 1991¹¹.

1.1. Contexto de la norma Conciso (Art. 30 c.c.).



¹⁰ Velencia Zea, Arturo. *Parte general y de las personas*. Bogotá: legis 4° edición 1996 p 137.

¹¹ MEDINA LOPEZ, Diego. Interpretación Constitucional : Formando líneas jurisprudenciales Bogotá : (Consejo Superior de la Judicatura). Bogotá: Unibiblos. 2002, p 59-140

1.2. Interpretación extensiva

Esta interpretación permite sostener existen elementos adicionales que necesitan ser incluidos para entender la razón por la cual el gobierno en turno otorgó el uso del agua del lago de Tota a la empresa *Siderúrgica nacional de Paz de Río S.A.*, delegándole la obligación entre otras "a mantener el nivel de las aguas, del lago de tota de manera que se conserve su belleza natural como atracción turística" conlleva su fundamento no solo en las leyes 45 de 1947 y 95 de 1948, que crean la siderúrgica como empresa semioficial y disponen lo pertinente para su viabilidad económica, sino en la ley 74 de 1930, como se puede evidenciar en la parte considerativa así "que la ley 74 de 1930 ordenó la construcción de unas obras necesarias para la defensa y conservación de las aguas del lago de tota, para impedir la disminución que se ha registrado en su nivel con evidente menoscabo del adecuado aprovechamiento de las mismas aguas; y que además de las finalidades de irrigación es necesario aprovechar el caudal del Lago de Tota para los requerimientos de la industria Siderúrgica de Paz de Río".

1.3. Método finalista objetivo

La primera proposición relevante que se puede observar en el cuadro anterior es la ley 74 de 1930, mediante el cual el gobierno presidido por Enrique Olaya Herrera promulga la mencionada ley referente a la conservación del lago de Tota, así como el aprovechamiento de sus aguas, en donde el gobierno se compromete a construir unas obras en aras de captar, así como controlar el uso del agua y destinarlo a acueductos domésticos municipales es decir consumo humano. Hecho posterior, se expide la ley 45 de 1947 promulgada por el entonces presidente Mariano Ospina Perez, y en un intento de expansión industrial se crea la *Siderúrgica Nacional de Paz de río* como institución semioficial y con posibilidades de convertirse en Empresa oficial del Estado; la ley 95 de 1948, concede unas exenciones tributarias dada la naturaleza semioficial de la empresa y posteriormente en los tiempos de la llamada violencia grande¹², se decreta el Estado de sitio Mediante decreto 3518 de 1949, en los decretos que suceden se limitan las facultades constitucionales del congreso y de la corte suprema de justicia, hasta encontrarnos con el decreto legislativo 1111 de 1952, en el que se le otorga el derecho al uso de las aguas del lago de Tota a la Siderúrgica en razón a lo previsto por la Ley 74 de 1930 que dispone en su artículo primero "proveer de agua a los municipios de Sogamoso, Firavitova, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa etc... y establecer un regadío científico en las comarcas aledañas y circunvecinos", pero supeditándolo a la construcción de una hidroeléctrica, así mismo, el Artículo Segundo otorga el derecho a extraer, conducir, regularizar el uso de las aguas del Lago de Tota a fin de mantener los niveles mismos del agua en la zona, de igual manera "además de las finalidades de irrigación es necesario aprovechar el caudal del lago de Tota para los requerimientos industriales de la Siderúrgica de Paz de Río.

la conclusión más importante del anterior recuento deduce que el propósito general que en todas las normas estudiadas busca proveer de agua a los municipios de Sogamoso,

¹² Vargas, Alejo. Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano, antecedentes y perspectivas, p 129.

Firavitova, Iza, Cuitiva, Tota, Tibasosa etc... procurando de la misma manera mantener y proteger los niveles del agua del lago tanto así que endilga dicha responsabilidad a la misma empresa, para el cual se otorgan una serie de garantías como la misma creación de la empresa, además de exenciones tributarias y obras públicas para la correcta captación del recurso hídrico, y accesoriamente el uso de las aguas en cuestión y a fin de aprovechar su caudal se otorga el uso para los requerimientos industriales de la empresa y no como ocurre actualmente que se provee de agua del lago de Tota a la empresa Acerías Vototantim para un uso netamente **Industrial con fines particulares y no comunes**, sin mantener los niveles de agua del lago en cuestión, tal y como se evidencia de lo transcrito anteriormente dado que este se encuentra cerca de su nivel históricamente más bajo; en síntesis el principio constitucional que se recoge es el transcrito en el artículo 80 de la Constitución política de 1991, atinente al desarrollo sostenible de la región a partir de la extracción del mencionado recurso.

Ahora bien, es necesario establecer las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la voluntad del legislador de excepción luego de la creación de la empresa en lo sucesivo de su desarrollo económico, para lo cual se hará alusión a la historia de la empresa de la siguiente manera:

"Acerías Paz del Río, S.A. nació en 1948, por iniciativa del gobierno colombiano bajo el nombre de "Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río". El 17 de septiembre del mismo año inició la explotación de las minas de hierro y carbón en Boyacá, así como la construcción de la primera planta siderúrgica con alto horno y laminación en el país, en los terrenos de la antigua hacienda Belencito, en el municipio de Nobsa, Boyacá, donde se ha mantenido hasta la actualidad.

La producción en pleno de la compañía se inició en 1954, año en el cual la Empresa modificó sus estatutos y pasó a llamarse **Acerías Paz del Río, S.A** y en 1955 el gobierno nacional aprobó la venta de acciones a particulares, con lo que Acerías Paz del Río se convirtió en una Empresa con más de 400.000 accionistas.

Hoy, a sus 60 años, Acerías Paz del Río es la única siderúrgica integrada del país y es la responsable de más del 30% de la producción nacional de acero.

16.03. 2007: Se da inicio a una alianza de progreso

Dentro del desarrollo del proceso de internacionalización, Colombia se constituyó en un país de interés para el grupo brasileño Votorantim por la oportunidad de desarrollo que ofrecía en el campo de los metales. El 16 de marzo de 2007, mediante una operación en la Bolsa de Valores de Colombia, Votorantim adquirió 52.1% de las acciones de Acerías Paz del Río, siderúrgica que entró a formar parte de la unidad VotorantimMetais.

Un año después, el 14 de marzo de 2008, Votorantim aumentó su participación en la siderúrgica colombiana de 52.1% a 72.67%, con un adicional de 20.57%, mediante una Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA) formalizada en la Bolsa de Valores¹³.

1.4 Interpretación histórica subjetiva:

¹³ Al respecto véase: <http://www.pazdelrio.com.co/quienesSomos.htm>

Desde la percepción de la actividad de la empresa se puede deducir que la norma de que trata el presente estudio se encuentra en *desuso*, puesto que como se indicó la empresa se dedicó a la actividad económica de explotación de las minas de hierro y carbón en Boyacá, así como la construcción de la primera planta siderúrgica con alto horno y laminación para la producción de otros minerales y no a proveer de agua a Sogamoso y sus municipios colindantes en los términos que estableció la norma, no obstante lo anterior también se hace necesario recoger la producción normativa del Estado posterior a la expedición del Decreto Legislativo 1111 de 1952 de manera tal que se pueda observar el estado actual de las cosas de una manera más amplia.

Resolución 0103 de 1973 delINDERENA	Resuelve reglamentar el uso y el aprovechamiento de aguas del lago de tota, para la planta Siderúrgica de Acerías Paz del Río S.A. de la Subderivación primera derecha No. 1-I Por el cauce Principal para el consumo Humano y los respectivos usos industriales de la planta. En un caudal de 1000 ips.
Resolución598 de 2005 de Corpoboyacá	Ordena La iniciación del trámite para la revisión de la reglamentación de las aguas del lago de Tota,
AutoNo 1730 del 05 de Agosto de 2010 de Corpoboyacá	Por medio del cual se admite una concesión de aguas superficiales con destino uso industrial en un caudal solicitado de 400/s a derivar de la fuente Lago de Tota.
Resolución 1088 de 29 de mayo de 2014, Corpoboyaca. Mediante el cual se adoptan medidas de prevención y control, a los efectos que el fenómeno del niño pueda producir en la cuenca del lago de Tota	Se restringe el uso industrial del recurso hídrico en un 85% del promedio del caudal captado durante el último año, en el marco de lo normado en el numeral 5 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, y el artículo 43 del decreto 1541 de 1978, la industria debe establecer una fuente alterna de captación sugiriéndose para tal efecto el río Chicamocha. El caudal para el uso doméstico de las industrias se mantendrá incólume debiéndose alcanzar el índice de pérdidas máximo en un 25% (resolución 2320 de 2009).
Auto No 1022 " por el cual se reglamenta El inciso 4 del artículo 1 de la resolución 1088 de 29 de mayo de 2014"	Una reducción inicial e inmediata del uso industrial del recurso hídrico en un 30% del promedio del caudal captado durante el último año. Iniciar de inmediato el trámite de concesión de agua de la fuente alterna, debiendo implementar como sistema de captación bombeo; trámite al cual la corporación le dará prioridad y estará emitiendo un concepto definitivo en el término de 10 días. Una vez obtenida la concesión se debe empezar a captar de la fuente alterna y reducir en un 30% adicional el previsto en el numeral 1. Implementar acciones que disminuyan el consumo, optimizando los procesos, recirculando el recurso hídrico, esto a fin de alcanzar el 25% restante, en un término no superior a 1 mes contado a partir del otorgamiento de la concesión de la fuente alterna.

Es razonable¹⁴ entonces afirmar el desuso del Decreto legislativo 1111 de 1952, ora por la falta de técnica jurídica en cuanto a la elaboración de la norma por legislador de excepción, ya que nunca se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la creación de la hidroeléctrica, ni para que la empresa previera de agua a los municipios Sogamoso y vecinos, ora que tampoco se hizo en posteriores regula legislaciones lo cual

¹⁴ Cconst. T-322/96, A. Martínez. La razonabilidad hace relación a que un juicio está conforme con la prudencia, la justicia y la equidad que rigen para el caso concreto, es decir, implica una coherencia externa, con los supuestos fácticos. La razonabilidad supera la tradicional racionalidad porque ésta exige una coherencia interna, una lógica formal. En lo razonable, si la coherencia es externa, cobra fuerza la relación con lo constitucionalmente admisible, con la finalidad de la norma y su efecto útil y con la caracterización del Estado democrático; por eso cuando dos hipótesis jurídicas son racionales, para preferenciar una de ellas hay que apelar a lo razonable.

manifestó la desidia de los gobiernos de la época frente al tema, igualmente la corte constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"Una circunstancia adicional, como se advirtió anteriormente, es relevante en el presente caso. Las normas cuestionadas fueron adoptadas por el legislador extraordinario, y no directamente por el Congreso de la República. Su aprobación no fue el resultado de una amplia y participativa deliberación democrática. El hecho de que el Congreso legisle como máximo órgano de representación popular, en cuyo caso la decisión legislativa es expresión directa del principio democrático, contrasta con el hecho de que sea el Gobierno Nacional quien dicte las normas extraordinarias previa la habilitación legislativa. El déficit de deliberación pública y de posibilidad efectiva de representación de todos los potenciales afectados o beneficiados en la expedición de la norma por parte del legislador extraordinario, podría justificar la aplicación de un test más estricto de razonabilidad que el test leve, en aras de salvaguardar los derechos de potenciales destinatarios, de grupos excluidos de la deliberación y decisión, o de potenciales afectados por la medida legislativa extraordinaria sin acceso al proceso decisorio¹⁵."

IV. PETICIÓN.

Solicito la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 1111 de 1952, por los argumentos que expusimos con anterioridad.

V. PRUEBAS.

Solicito que esta Honorable Corporación ordene la práctica de las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir sobre la inconstitucionalidad de las normas demandadas:

1. concepto técnico LAH 120-14 del 26 de mayo de 2014 emitido por la subdirección técnica ambiental de corpoboyacá "informe niveles lago de tota y calculo oferta y demanda del recurso hídrico en la Cuenca del Lago de Tota"
2. Resolución 0103 de 1973 delINDERENA
3. Resolución 598 de 2005 de Corpoboyacá
4. AutoNo 1730 del 05 de Agosto de 2010 de Corpoboyacá
5. Resolución 1088 de 29 de mayo de 2014, Corpoboyacá "Mediante el cual se adoptan medidas de prevención y control, a los efectos que el fenómeno del niño pueda producir en la cuenca del lago de Tota".
6. Auto No 1022 "por el cual se reglamenta El inciso 4 del artículo 1 de la resolución 1088 de 29 de mayo de 2014".
7. Se informe a Corpoboyacá a fin de que se pronuncie o emita concepto al respecto en su calidad de autoridad ambiental.
8. En el mismo sentido comisionese al Ministerio del medio ambiente o quien haga sus veces

¹⁵ Cconst. C-673/01 M. Cepeda

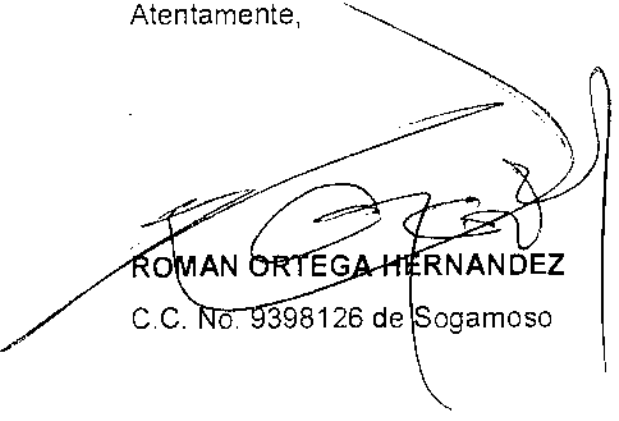
COMPETENCIA.

Es competente para conocer de éste asunto la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".Y que en la presente se está demandando la inexequibilidad del Decreto 1111 de 1952, por el cual **PROVEE A LA CONSERVACION Y MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS OEL LAGO DE TOTA Y SE RECONOCE EL CARÁCTER DE UNIDAD PUBLICA A UNAS OBRAS**

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales pueden ser enviadas a la Calle 12 No 10- 48 Oficina 219 del Edificio Continental Plaza en Sogamoso Boyacá

Atentamente,



ROMAN ORTEGA HERNANDEZ

C.C. No. 9398126 de Sogamoso

GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ

Asesor

C.C.74.084302

T.P 240.841.del C.S.J